

Juez
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUNZA
E. S. D.



**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
(EJECUTIVO HIPOTECARIO) DE JORGE HUMBERTO ROJAS MELO vs. ANA
CARLOS GARZON GUTIERREZ**

PROCESO N° 2019 – 00753

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N°19.260.292, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N°27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, en tiempo interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto proferido por su Despacho calendarado 28 de Abril de 2022, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, mediante el cual, se señaló fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en virtud, según el Despacho a que "...dentro del término del traslado la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado (fl.364).".

Fundamento los recursos, en que conforme al informe Secretarial calendarado 26 de Abril de 2022 (folio 478), el proceso ingreso al Despacho para proveer sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada contenidas en la contestación de la demanda que obra a folios 364 y siguientes, correspondiéndole al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso que al respecto indica que "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Pese a lo anterior, su Despacho por error involuntario, en el auto impugnado citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que previamente profiriese el auto mediante el cual se corra traslado al ejecutante conforme a la norma precitada, requisito sine qua non para que una vez surtido el traslado, sea procedente la citación para la audiencia (numeral 2 artículo 443 del

C. G. del P.). Además, en el numeral 1 del auto recurrido se indicó que “...la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.”, lo cual se aparta de la realidad procesal.

No proceder de la forma indicada, violaría fundamentalmente el derecho de defensa, el debido proceso y constituiría además, causal de nulidad al pretermitirse una etapa procesal de obligatorio cumplimiento.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, respetuosamente le solicito se sirva revocar el auto impugnado; y a cambio, mediante auto, correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas; en el improbable supuesto de no ser atendida la solicitud, respetuosamente le solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual sustento teniendo en cuenta las mismas consideraciones aquí expuestas.

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES

C.C. N° 19.260.292

T.P. N° 27.155 del C.S. de la J.